

ACUERDO Nro. /2010 CAM

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Rafael Alfredo GARCIA ZAVALIA, en fecha 16/06/2010, a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de sus antecedentes en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de los Centros Judiciales Capital y Concepción, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante, en respaldo de su pretensión:

En primer lugar, respecto al “*Ítem I (Perfeccionamiento)*”, de la evaluación de los antecedentes, cuestiona que el Consejo *haya otorgado puntaje por doctorado a quienes no han acreditado haber cumplimentado el mismo; o se haya conferido puntuación por magíster a títulos que no lo son o que no hacen directamente a la especialidad jurídica*” (SIC) y, -de otro lado-, se le haya denegado puntos por una maestría que el impugnante viene cursando y aprobando, desde hace más de años, en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino.

Entiende que, a los postulantes María del Pilar Amenábar, María Isabel Bravo, Jesús Abel Lafuente, Laura Alcira David y María Dolores Leone Cervera de Frías Alurralde que no han obtenido el título de Magíster –según el razonamiento del impugnante- se les ha asimilado el primer año de doctorado, a tal grado.

Considera que de los antecedentes que obran en los respectivos legajos de cada uno de dichos aspirantes, surge que no han completado el doctorado de la Universidad Complutense de Madrid, sino que cursaron y aprobaron el primer año -debido a lo cual se les otorgó el Diploma de Estudios Avanzados- por los que se les equiparó dichos estudios a un Magíster asignándoseles 4 puntos. Concluye que el Diploma de Estudios Avanzados no es un Magíster.

Explica que el Doctorado tiene un período de formación y un período de investigación y que el diploma de estudios avanzados corresponde al primer periodo.

Luego agrega que el curso acreditado por los postulantes señalados, fue efectuado en San Miguel de Tucumán con motivo de un convenio entre la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de

Tucumán y la Universidad Complutense de Madrid (UCM) y en el pensamiento del recurrente, las materias o seminarios dictados no se relacionan directamente con el presente concurso Civil y Comercial.

Por ello, concluye que se le ha asignado puntaje de Magíster -a los postulantes referidos-, sin que se hayan aprobado las tesis respectivas.

Luego, cuestiona el puntaje dado al postulante Raúl Horacio Bejas dado que el magíster, acreditado por éste último, no se corresponde a disciplina jurídica, según el criterio del impugnante, y entiende que ello surge del Certificado Analítico de Materias Cursadas por el Dr. Bejas, y que obra en su legajo.

Concluye, por los dos fundamentos antes expresados, que existe una valoración manifiestamente arbitraria en su contra, al reconocer con categoría de Magíster estudios que pertenecen al primer año de doctorado en los casos de los postulantes antes nombrados, o de reconocer un magíster que no corresponde a disciplina jurídica (caso del Abog. Bejas), y de no valorar con el mismo criterio los estudios similares que ha realizado el ahora recurrente.

Atento ello, reclama las debidas aclaraciones y -eventualmente- equiparación de tal criterio con el antecedente de Maestría en Magistratura y Gestión Judicial, que el recurrente se encuentra cursando; por entender que la misma constituye una carrera de postgrado que dicta la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, (UNSTA), lo que lo hace merecedor de 2 (dos) puntos en éste ítem

En segundo lugar, y respecto al ítem: *“II. Actividad Académica: subrubro I.d. Por el cargo de Jefe de Trabajos Prácticos o auxiliar docente de 1ra. Categoría”*, el recurrente razona que la adscripción (que oportunamente ganó por concurso de antecedentes y oposición en la Cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T.) es asimilable al cargo de auxiliar docente de 1ra. Categoría, por lo que pide que se otorgue 2 (dos) puntos por dicho rubro.

En tercer lugar, reproduce el planteo mencionado en el punto anterior respecto del ítem: *“II. Actividad Académica: subrubro II. 1. e. Doc. No jurídica o no regular”*.

Agrega que *“igual consideración cabe respecto a la falta de puntaje respecto a las debidamente acreditadas asistencias tanto a la más arriba mentada cátedra de Finanzas y Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.T. como así también a la de Derecho Procesal II, (específica de la materia aquí en concurso), de igual Entidad Académica”* (SIC).

Considera que resulta irrazonable otorgar puntaje a la docencia de disciplina no jurídica o no regular y no a la “ayudantía” desarrollada en una cátedra específica de derecho.

Igual ponderación efectúa el impugnante con relación a la acreditación de antecedentes relacionados con su colaboración con el profesor titular de la cátedra de Finanzas y Derecho Financiero en la preparación de las clases, seleccionando material doctrinario, legal y jurisprudencial; controlando las pruebas escritas de los alumnos, verificando las citas doctrinarias; clasificando jurisprudencia especializada, asistiéndolo en las clases y desarrollando otras tareas por este indicada. E iguales argumentos repite en

relación a la cátedra de Derecho Procesal II, (Civil y Comercial), donde destaca haber prestado cooperación académica con los profesores Juan Carlos Peral y Ricardo Horacio Castellanos. Por todo lo cual, estima que se le debería haber asignado 1 (un) punto, por tal desempeño académico.

En cuarto lugar, en lo atinente al ítem: “*III. Antecedentes Profesionales: subrubro e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico*”: solicita se aclare el criterio por el cual no se le han otorgado puntos por el desempeño en la administración pública, durante casi 23 años.

Enuncia luego el antecedente en el que estima fundado su derecho, el cual es haber sido apoderado General para juicios en el Banco de la Nación Argentina. Considera que igual razonamiento cabe respecto a su desempeño como “asesor legal de presidencia del Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia”.

Entiende que ambos cargos encuadran en el requisito normativo de “*desempeño en la administración pública*” y que en virtud de ellos deben serle otorgados 6 (seis) puntos por dicho rubro.

Cita, en pos de la procedencia de su pretensión, que a otros competidores se le ha asignado un muy alto puntaje (4 puntos) cuando no el máximo (6 puntos) por este ítem, siendo que han desempeñado actividad en la administración pública análogas a las del suscripto, vg: Alfredo Wenceslao Lobo en la Caja Popular de Ahorros; José Antonio Mosqueira y Juan Justo Daniel De la Torre, en fiscalía de estado; Jesús Abel La Fuente, en EPret, etc.

Continúa su línea argumentativa mencionando que el postulante Raúl Horacio Bejas obtuvo cuatro (4) puntos, aún cuando -en la inteligencia del recurrente- acredita en su mayor parte, antecedentes en informática: 1º. Director de Informática Jurídica y Administrativa de abril 1991 – abril 1992; 2º Jefe de Centro de cómputos de la Dirección General de Rentas en 2001, 3º Director General de la Dirección General de Informática de 1992 – 1995, 4º Asesor de Desarrollo Informático de la Secretaría General de la Gobernación durante el mismo período 1992 – 1996, 5º nuevamente Director de la Dirección General de Informática en 1995 para conectar la red local al sistema nacional electoral en las elecciones presidenciales en Tucumán, 28 de abril de 1995, 6º desarrollo del Sistema Informático de mesa de entradas de Tribunales de mayo a septiembre de 1991 en el Fuero de Competencia Administrativa con rango de Relator de Corte, 7º registrado como Perito en Informática Jurídica; hasta aquí los antecedentes del Dr. Bejas corresponden a informática, presenta además, cargo de Abogado Relator en 1979 en la Secretaría de Asuntos Legislativos, sin especificar fecha de finalización, 2º Pro Secretario Ad hoc por veinte días 1990, 3º Asesor Legal de la Defensoría del Pueblo en 1996 y 4º Asesor del EPRET 1997.

Igual consideración cabe respecto al postulante Dr. Lafuente, al que se le otorgan seis (6) puntos en este ítem por ser: 1º Jefe de Área de asesoría letrada del EPRET habiendo asumido el 1º de noviembre de 2001 y tomado licencia sin goce de sueldo un mes más tarde 1º de diciembre de 2001 como consta a fs. 84, 2º Director de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo desde el 27/11/2001 al 30/06/2003. El 1º de julio del 2003 solicita reintegro al EPRET. 3º Juez de Faltas de la Municipalidad de Lules desde el 30/08/1994 al 30/04/1998, 4º Miembro de la Comisión Asesora de la Renegociación del Contrato de distribución de Energía Eléctrica de Tucumán 28/05/2003, 5º

Asesor Letrado de la Municipalidad de Lules el 01°/05/1992 al 30/04/1994, 6° Asesor Letrado de Municipalidad de Bella Vista del 01/01/1990 al 31/12/1991.

Asimismo, cuestiona el puntaje dado al postulante Carlos Rubén Molina, a quien se le otorgó seis (6) puntos en este ítem por los siguientes cargos: 1° Juez de Faltas de la Municipalidad de Concepción del 04/04/1984 al 15/06/1987. 2° Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Concepción del 15/06/1987 al 05/01/1988 o sea, seis (6) meses. 3° Concejal del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Concepción del 01/09/1995 al 01/09/1999, 4° Asesor Letrado de Bloque Justicialista de la Honorable Cámara de Diputados de Tucumán del 01/10/1989 al 17/01/1991. 5° Asesor de la Comisión Permanente de Político de la Honorable Legislatura de Tucumán del 01/01/2000 al 01/01/2002.

Considera que lo referido constituye un trato desigualitario e impugna por arbitrariedad manifiesta la evaluación de antecedentes.

En quinto lugar, impugna por arbitrariedad manifiesta la calificación en la prueba de oposición.

En este punto considera que *“los fundamentos de todos y cada uno de los dictámenes practicados por el jurado adolecen de deficiencias esenciales que los tornan inválidos, respecto de los concursos desarrollados en ambas jurisdicciones. Considera que no se encuentran debidamente fundados. Entiende que no se hizo un análisis pormenorizado de la estructura de la sentencia; de su congruencia; de su redacción; de su fundamentación; de si incurre en arbitrariedad o es derivación razonada del derecho vigente; no efectúa un análisis ponderado acerca de si se han resuelto todas las cuestiones planteadas. Tampoco hace alusión a los aciertos del fallo y se queda en la ambigüedad”* (Sic).

Entiende que existe una marcada similitud en distintos casos dictaminados, pero puntuados de manera diferente.

Luego, adhiere a la impugnación efectuada por el postulante Eduardo Romero Lascano. El ahora recurrente reproduce literalmente los argumentos de éste último, que han sido vertidos en su impugnación, razón por la cual corresponde su reproducción, a continuación:

“...Impugno por antirreglamentaria y manifiestamente arbitraria la prueba de oposición realizada el 10 de mayo de 2010.

El Reglamento Interno del CAM, establece en su artículo 36: “La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes durante el término que se les concede para hacerlo.”

Se determinó además, que las pruebas serían realizadas en letra Arial 12, interlineado 1,5.

El primer caso: “Panadería El Pan Dulce c/ Pedro Lencina s/ Daños y Perjuicios” tiene 9 páginas y media.

El segundo caso: “Villagra, Fanny Elda c/ Citibank N. A. s/ Daños y Perjuicios” tiene 19 páginas escritas en letra Arial 10 interlineado sencillo.

Fue notorio para todos los presentes en la prueba, -postulantes y miembros del CAM-, que faltó el tiempo dado que no se cumplió con los requisitos del art. 36 del Reglamento.-

A ello cabe mencionar la redacción engorrosa del caso Villagra c/Citibank, lo cual tornó dificultoso la lectura y comprensión del caso, sin ninguna utilidad para la evaluación.-

La prueba Villagra c/Citibank adolece además de serias irregularidades: el miembro del jurado que redactó la prueba, no conservó el anonimato, lo cual facilitó la identificación del caso para quienes tienen trato con el mismo. En efecto en el fallo en la página 11, tercer párrafo se lee: “(Al respecto puede verse Moeremans Contratación Bancaria y Defensa del Consumidor, publicado en la Revista La Ley”).-

Aún más, el caso es real y está radicado en la sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial. Habiéndose conservado el nombre de las partes, por lo cual es de fácil identificación.-

Esto es grave, ya que una de las postulantes es la Dra. Alejandra Vallejo que se desempeña en dicha Cámara.-

Además, como puede verse por la copia de la sentencia que adjunto extraída de la página del Poder Judicial, la sentencia está firmada por el Dr. Augusto Fernando Ávila y la Dra. Emely Ana Amenábar, hermana de la postulante María del Pilar Amenábar.

El miembro del jurado entonces, no ha tomado las precauciones mínimas para mantener su anonimato ante los postulantes, habiendo elegido un caso en trámite al que tuvieron participación o conocimiento directo personas allegadas a los postulantes o los postulantes mismos.-

En mi caso, como en el de la mayor parte de los postulantes, nos dimos cuenta de la anormal extensión y complejidad de los casos, sobre todo el del Dr. Moeremans, en medio de la prueba. No había posibilidad alguna reglamentariamente para interrumpir la prueba con ningún tipo de impugnación.

Esta es la primera oportunidad procesal administrativa de formular impugnación.

Debo aclarar, que considero que todos fuimos sorprendidos en nuestra buena fé en la prueba, -postulantes y miembros del CAM,- sencillamente no nos esperábamos una prueba de esa entidad.

En cuanto al contenido de las pruebas, a pesar de que me notificaron el martes 8 de junio a la mañana, no había copias del Acta N° 25 disponibles y recién a la noche me comunicaron telefónicamente que ya estaba utilizable por internet el texto.

Sencillamente me faltó el tiempo para analizar las pruebas, por lo que me encuentro imposibilitado de más comentarios...” (Sic).

Por otro lado, cuestiona que, en la corrección de la prueba 2 de su examen, el dictamen se limite a señalar que: “*Escasos fundamentos, errores de derecho y una construcción endeble*”, considerando que ello hace del dictamen arbitrario y carente de sustento.

Asimismo, debate la afirmación del dictamen, (en el caso 1), que expresa que: “*No existe mención de doctrina, ni de jurisprudencia*”, considerando que al momento del examen, no contaba con acceso a la misma, por lo que –entiende- mal puede exigirse tal requisito.

Finalmente (en relación al caso 2), sostiene que el jurado ha manifestado que: “*Es correcta la conclusión de que existe daño moral, pero no lo cuantifica, ni analiza los otros rubros reclamados*”, pero aclara que ello se debió –según refiere el recurrente- a la falta de cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento del Consejo Asesor aludidas precedentemente (haciendo alusión a la falta de tiempo y demás cuestionamientos efectuados por el postulante Romero Lascano, a las que ha adherido el presente recurrente y que ha transcripto literalmente).

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su posición el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

En primer lugar cabe señalar que el recurso sometido a estudio fue interpuesto extemporáneamente; ello por aplicación del art. 43 del reglamento, el tenor del Instructivo del presente concurso al que todos los postulantes prestaron conformidad suscribiéndolo de puño y letra -que obligaba a los concursantes a mantenerse informados de todas las alternativas que pudieran suscitarse en el marco del procedimiento, sin perjuicio de las notificaciones personales que con carácter de excepción pudiera disponer el propio Consejo- y considerando el carácter público de la sesión ordinaria del pleno del cuerpo que tuvo lugar el día 07 de junio pasado y por el que se aprobó el acta nro. 25 que ahora se impugna.

Sin perjuicio de lo expuesto este Consejo entiende conveniente, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los postulantes y con el sólo propósito de evitar innecesarias contiendas ulteriores, pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en la impugnación sometida a estudio.

III.- De la confrontación de los argumentos del impugnante con el Acta de Evaluación de Antecedentes y con el Dictamen del Jurado en la calificación de la prueba de oposición, resulta la improcedencia de la impugnación tentada, en virtud de los siguientes fundamentos.

Con relación al cuestionamiento efectuado a la evaluación de antecedentes del “*item I (Perfeccionamiento)*”, cabe destacar que el Consejo en ningún caso ha otorgado puntaje (por los incisos a, b y c del ítem I) a quines no hayan concluido -de manera total y definitiva- sus estudios de doctorado, maestría o especialización, y en ello se encuentra precisamente la razón por la que tampoco se le ha consignado puntos -en éstos ítems- al ahora recurrente, ya que como él mismo lo reconoce, se encuentra “cursando” la Maestría, a la que hace alusión.

Para claridad del postulante, cabe manifestar que: por los incisos a, b y c del ítem I solo se otorga puntaje a aquellos aspirantes que han acreditado título de obtención de alguna de las carreras superiores de posgrado *ut supra* mencionadas (doctorado, maestría y especialización o equivalente a alguno de ellos). En cambio en el inciso d) del ítem I se engloban dos situaciones:

a).- los restantes cursos posgrados que no revisten la calidad de “carreras superiores” (doctorado, maestría o especialización o equivalente a alguno de ellos), por ejemplo “otros cursos de posgrados inferiores”, y

b).- los casos de postulantes que se encuentran “cursando” alguna “carrera superior de posgrado” (doctorado, maestría o especialización o equivalente), pero sin la obtención del diploma pertinente, por falta de finalización de la misma.

Por tanto, siendo que el recurrente se encuentra cursando una Maestría en Magistratura y gestión Judicial, el puntaje asignado por tal antecedente se encuadra en el supuesto del inciso d) del ítem I (Perfeccionamiento), y, en tal inteligencia, se le ha otorgado el máximo de 2 (dos) puntos, que permite la escala referida a tal subrubro, basado -justamente- en la directa pertinencia del contenido de la maestría acreditada con la función del cargo que se concursa.

Tampoco le asiste razón al impugnante en orden al cuestionamiento que efectúa en referencia a la evaluación del antecedente D.E.A. (Diploma de

Estudios Avanzados) de la Universidad Complutense de Madrid, de los siguientes postulantes: María del Pilar Amenábar, María Isabel Bravo, Laura Alcira David y María Dolores Leone de Cervera de Frías Alurralde. Resulta errado el razonamiento del recurrente en relación a que título cuestionado corresponde solo al primer año del doctorado dictado por la Universidad Complutense de Madrid. Si bien es cierto que un doctorado tiene un período de formación y un período de investigación, el título DEA no solo demuestra la aprobación de exámenes parciales en el marco del curso de doctorado –como lo entiende el impugnante-, sino que contiene la aprobación de ambos ciclos (formación e investigación). En relación al antecedente cuestionado “D.E.A.” (Diploma de Estudios Avanzados) obtenido en el marco del Doctorado “Sistemas Jurídicos Comparados”, y emitido por la prestigiosa Universidad Complutense de Madrid, cabe destacar que su valoración ha sido objeto de expreso tratamiento por parte de este Consejo. Conforme consta en las actas de sesión (ya que ha sido objeto de expresa y pública consideración), éste Consejo ha remitido –con anterioridad a la oportunidad en que se ha concretado la tarea de corrección de antecedentes- sendas notas a la Facultad de Derecho de la U.N.T. (por ser suscriptora del convenio de doctorado con la universidad extranjera antes mencionada), y a las Secretarías de Posgrado y de Ciencia y Técnica de la U.N.T., a efectos de que dichas instituciones se sirvan informar sobre los siguientes ítems, en aras de dotar de la mayor objetividad y transparencia posible, al presente procedimiento: 1.- Valor académico que revisten los títulos denominados DEA (Diploma de Estudios Avanzados) obtenidos en el marco del convenio de referencia, 2.- A qué diploma de carrera superior de posgrado (doctorado, maestría o especialización) pueden ser asimilados o equiparados los mismos?, 3.- Los títulos DEA y/o el programa de doctorado de referencia se encuentran homologados por autoridad nacional competente? Y 4.- Cualquier otra información relacionada al tema de referencia.

Por nota C y T Nro. 037-10, de fecha 19/03/2010, suscripta por la Dra. Lelia Marañón (Secretaría de Posgrado de la U.N.T.) y por el Dr. Daniel Campi (Secretario de Ciencia y Técnica de la misma Universidad) se ha dado respuesta a la inquietud recién transcriptas han contestado tal requerimiento informando –en su parte pertinente- que: *“De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 778/1998 del 30 de abril de 1998 ... en opinión de esta Secretaría que el DEA sería asimilable a un título de magíster de la escala correspondiente a carreras de posgrado vigentes en Argentina. Fundo esta afirmación en lo prescripto por el citado artículo 6 del Real Decreto 778/1998 que establece la obligación de trabajos de investigación y la exposición pública de sus resultados ante un tribunal conformado por doctores, condición no contemplada para las carreras de especialización por la legislación Argentina en materia de postgrado y sí en las carreras de maestría y doctorado”*; lo que justifica –con meridiana evidencia- la equiparación del título “Diploma de Estudios Avanzados” de la Universidad Complutense de Madrid con el de un magíster; por lo que el fundamento del impugnante deviene inatendible.

En virtud de lo preceptuado por la norma antes citada, por el que se regula el tercer ciclo de Estudios Universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de Posgrado, expresamente dispone en su parte pertinente: *“El doctorando deberá obtener un mínimo de 32 créditos en el programa al que esté adscrito, distribuidos en dos períodos de la forma siguiente: A) en el período de docencia deberá completar un mínimo de 20 créditos.... B) en el período de investigación deberá completar un mínimo de 12 créditos, que se invertirán necesariamente en el desarrollo de uno o varios trabajos de investigación tutelados a realizar dentro del departamento o de uno de los departamentos que desarrollen el programa al que esté adscrito el*

doctorando. Para cursar este período de investigación será necesario haber completado el mínimo de 20 créditos de docencia a que se refiere la letra a) de este apartado. La superación de este segundo período exigirá la previa presentación y aprobación del trabajo o trabajos de investigación antes mencionados, valorándose la capacidad investigadora del candidato en función del trabajo o trabajos realizados y, en su caso, de las publicaciones especializadas en las que hayan podido ser publicados. 2. Una vez superados ambos períodos, se hará una valoración de los conocimientos adquiridos por el doctorando, en los distintos cursos, seminarios y período de investigación tutelado realizados por el mismo, en una exposición pública que se efectuará ante un tribunal único para cada programa. Dicho tribunal, propuesto por el departamento o departamentos que coordinen y sean responsables del programa y aprobado por la comisión de doctorado, estará formado por tres miembros doctores, uno de los cuales será ajeno al departamento o departamentos antes indicados, pudiendo ser de otra universidad o del consejo superior de investigaciones científicas. Uno de los miembros de este tribunal, que ha de ser catedrático de universidad, actuará de presidente. La superación de esta valoración garantizará la suficiencia investigadora del doctorando y permitirá la obtención de un certificado-diploma acreditativo de los estudios avanzados realizados, que supondrá para quien lo obtenga el reconocimiento a la labor realizada en una determinada área de conocimiento, acreditará su suficiencia investigadora, y será homologable en todas las universidades españolas. Si hay varias áreas de conocimiento, el trabajo o trabajos de investigación y, por lo tanto, el certificado-diploma, deberá vincularse a una de ellas”.

Con lo que se descarta el argumento del recurrente de que el título D.E.A. solo implica la aprobación de la etapa de formación y no de la de investigación. Por lo expuesto corresponde rechazar el pedido del impugnante, ya que el título DEA (Diploma de Estudios Avanzados) de la Universidad Complutense de Madrid debe ser equiparado a Magíster.

Igualmente resulta errada la afirmación de que los postulantes que han obtenido el título DEA no hayan “rendido su tesis”, puesto que para la obtención de dicho diploma es condición *sine qua non* la presentación de la misma, su aprobación y defensa oral por ante un Tribunal integrados por Doctores, conforme surge de la reglamentación aplicable a la referida carrera de postgrado.

Tampoco es receptable el cuestionamiento de los 2 puntos otorgados al Abog. Raúl Horacio Bejas por su antecedente “Magíster en Informática”. Al respecto, cabe anticipar que tal calificación no ha sido arbitraria. Efectivamente, la evaluación ha sido efectuada dentro de la escala de puntaje establecida en el punto I, inciso B del Anexo I del Reglamento Interno que dispone que por el Título de Magíster se otorgará un puntaje de entre 2 hasta 4 puntos. A su turno, el mínimo otorgado –dentro de dicha escala- responde al propio criterio establecido en el anteuúltimo párrafo del punto I del Anexo referido, que establece que en los antecedentes de títulos de posgrado (entre ellos el de magíster): “...dentro de cada escala, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios valorativos: los títulos superiores de posgrado deben corresponder a disciplina jurídica, si se tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido”.

Por tanto, un Magíster en Informática, como lo es el acreditado por el postulante, responde a una parcial vinculación con la Ciencia del Derecho, y

si bien puede entenderse que no constituye propiamente una disciplina jurídica, en el sentido de una “rama del derecho objetivo”, se trata de una carrera de posgrado con base en una ciencia no jurídica, que puede llegar a tener pertinencia en el mundo del derecho de manera parcial; razón por la cual dentro de la escala pertinente, se le ha otorgado el puntaje de 2 puntos, lo que no deviene arbitrario.

Ahora bien, ello lleva a la convicción de que el antecedente es considerado “pertinente” por parte del Consejo, y por tanto merecedor del otorgamiento, aunque mas no sea del puntaje mínimo de la escala permitida.

El tema es resuelto por este Consejo en la impugnación realizada por el propio postulante Bejas, en la que solicita que se le otorgue 4 puntos, por el antecedente en cuestión. Se ha rechazado tal pedido, ya que la calificación concedida es correcta a criterio de este Tribunal y no ha mediado “*arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes*” (Cfr. Art. 43 del Reglamento Interno) y es por esa misma línea argumental, que se rechaza el presente agravio

Por lo tanto, y conforme lo explicado en los puntos anteriores, se rechaza el pedido del postulante de que le otorgue 2 (dos) puntos “más” por su carrera de maestría (en curso). La razón de lo resuelto es por demás evidente. El antecedente mencionado por el impugnante (Maestría en Magistratura y Gestión Judicial de la UNSTA) no acredita la finalización de ninguno de las tres carreras superiores de posgrado contempladas en los incisos a, b y c del punto I del Anexo del Reglamento (ni tampoco de en título extranjero equivalente, como lo es el título DEA). En otras palabras, el postulante no es Doctor, no tiene Magíster concluido, ni tampoco una Especialización. El antecedente citado no puede ser incluido en dicha categoría.

Ahora bien, en rigor, sí se ha valorado el antecedente en cuestión, en el rubro “*I. d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados*”, y se le ha otorgado al postulante el máximo de 2 puntos que permite el Reglamento para tales supuestos. Por lo tanto, la calificación del postulante es correcta y no admite revisión alguna.

Tampoco es atendible el cuestionamiento efectuado por el postulante en orden a considerar que resulta irrazonable otorgar puntaje a la “docencia de disciplina no jurídica o no regular” y no a “la ayudantía”, desarrollada en una cátedra específica de derecho, por parte del impugnante.

Al respecto, cabe aclarar que el Reglamento Interno del CAM no prevé el otorgamiento de puntuaciones por funciones como “adscriptos” (actualmente denominados “aspirantes a la docencia”), al menos en el rubro II del Anexo I. En el mismo, solo se valoran los efectivos antecedentes “docentes”, y –rotundamente- cabe manifestar que un cargo de “adscripción” no reviste la naturaleza docente asignada por el impugnante, en el sentido reglamentariamente establecido para los presentes concursos. Por tanto, la ausencia de puntuación en éste ítem, al impugnante, es absolutamente correcta.

Igual conclusiones cabe predicar respecto de los antecedentes de “colaboración” con profesores de la U.N.T, por lo que se rechaza el pedido formulado por el recurrente.

No obstante lo dicho, cabe destacar que el haber participado y ganado en un concurso de “adscripción”, si bien no constituye antecedente “docente” valorable, conforme lo recién expresado, sí puede ser considerado

como una distinción merecedora de valoración positiva, por lo que tal antecedente –en realidad- ha sido debidamente considerado, pero en el punto III (otros antecedentes) donde se le ha otorgado un punto al postulante.

Ello, por cuanto la tarea de evaluación de antecedentes no puede ser mecánica o matemática -como pretende la impugnante- sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, que quedarían desterrados si se hubiere procedido como lo propugna la recurrente. Por demás está reiterar que se ha respetado el margen discrecional de puntajes mínimos y máximos de cada rubro. Por todo ello, se concluye que el puntaje otorgado es correcto y tampoco es receptable el agravio del impugnante, en ese punto.

Tampoco resulta receptable la crítica efectuada -por el recurrente- en referencia al rubro “*funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública*” de los puntajes dados a los Abog. Bejas, Lafuente y Molina. Los antecedentes denunciados y cuestionados por el propio impugnante son los siguientes:

a).- al Abog. Raúl Horacio Bejas, 4 puntos por sus antecedentes profesionales: “*en informática: 1º Director de Informática Jurídica y Administrativa de abril 1991 – abril 1992; 2º Jefe de Centro de cómputos de la Dirección General de Rentas en 2001, 3º Director General de la Dirección General de Informática de 1992 – 1995, 4º Asesor de Desarrollo Informático de la Secretaría General de la Gobernación durante el mismo período 1992 – 1996, 5º nuevamente Director de la Dirección General de Informática en 1995 para conectar la red local al sistema nacional electoral en las elecciones presidenciales en Tucumán, 28 de abril de 1995, 6º desarrollo del Sistema Informático de mesa de entradas de Tribunales de mayo a septiembre de 1991 en el Fuero de Competencia Administrativa con rango de Relator de Corte, 7º registrado como Perito en Informática Jurídica; hasta aquí los antecedentes del Dr. Bejas corresponden a informática, presenta además, cargo de Abogado Relator en 1979 en la Secretaría de Asuntos Legislativos, sin especificar fecha de finalización, 2º Pro Secretario Ad hoc por veinte días 1990, 3º Asesor Legal de la Defensoría del Pueblo en 1996 y 4º Asesor del EPRET 1997*”.

b).- al Abog. La Fuente (6 puntos, por el mismo rubro); por los siguientes antecedentes: “*1º Jefe de Área de asesoría letrada del EPRET habiendo asumido el 1º de noviembre de 2001 y tomado licencia sin goce de sueldo un mes más tarde 1º de diciembre de 2001 como consta a fs. 84, 2º Director de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo desde el 27/11/2001 al 30/06/2003. El 1º de julio del 2003 solicita reintegro al EPRET. 3º Juez de Faltas de la Municipalidad de Lules desde el 30/08/1994 al 30/04/1998, 4º Miembro de la Comisión Asesora de la Renegociación del Contrato de distribución de Energía Eléctrica de Tucumán 28/05/2003, 5º Asesor Letrado de la Municipalidad de Lules el 01/05/1992 al 30/04/1994, 6º Asesor Letrado de Municipalidad de Bella Vista del 01/01/1990 al 31/12/1991*”

c).- al postulante Carlos Molina (6 puntos, por el rubro referido): por sus antecedentes: “*1º Juez de Faltas de la Municipalidad de Concepción del 04/04/1984 al 15/06/1987. 2º Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Concepción del 15/06/1987 al 05/01/1988 o sea, seis (6) meses. 3º Concejal del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Concepción del 01/09/1995 al 01/09/1999, 4º Asesor Letrado de Bloque Justicialista de la Honorable Cámara de Diputados de Tucumán del 01/10/1989 al 17/01/1991. 5º Asesor de la Comisión Permanente de Político de la Honorable Legislatura de Tucumán del 01/01/2000 al 01/01/2002.*” (SIC)

De la simple lectura de tales antecedentes se desprende -con evidente claridad- que los mismos encuadran en el concepto de “función pública”, a diferencia de los antecedentes detallados por el ahora recurrente,

que han sido considerados -por éste Consejo- como integrativos del rubro “ejercicio de la profesión de abogado”. Es decir, que el cargo de Apoderado del Banco de la Nación Argentina y asesor legal de presidencia del Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia, denunciados por García Zavalía no constituyen –a los fines de este concurso- ejercicio de función pública, sino que ha sido incluido como un aspecto del ejercicio profesional de la abogacía y dicha tesitura ha sido aplicada a todos los postulantes, como se desprende de la evaluación de antecedentes de los restantes postulantes; salvo el caso de cargos que exhiban el desempeño *strictu sensu* de “función pública”, entre los que se cuentan -precisamente- los de los postulantes referidos por el impugnante, mas no los propios. En otras palabras, los cargos de “asesores” o los de “apoderados”, han sido puntuados en el presente concurso dentro del rubro “ejercicio de la profesión de abogados”, mientras que aquellos cargos de Direcciones, Secretarías de Estado etc... han sido cuantificados como antecedentes de “función pública”.

Por tanto, el puntaje otorgado a Bejas, Lafuente y Molina resulta correcto, y no corresponde el otorgamiento de calificación -al recurrente- en el ítem cuestionado. Cabe aclarar, por su parte, que el postulante sí ha recibido calificación por los antecedentes denunciados, pero ello ha sido incluido en el ítem “III. c).- *“Por ejercicio de la profesión libre: hasta 12 puntos. Si la antigüedad en el ejercicio fuere mayor a 10 años, corresponderá como mínimo 6 puntos. Si la antigüedad fuera menor a 10 años, el mínimo será de 2 puntos”*. O sea, el antecedente ha sido meritado pero no en el rubro que el impugnante pretende, ello por las razones apuntadas, sino en el último indicado.

Es de notar que el impugnante ha recibido -justamente como consecuencia de lo expresado- la máxima calificación por este rubro (ejercicio de la profesión libre), es decir 12 (doce) puntos.

Finalmente, y sin perjuicio de las consideraciones que se expresan a continuación -para mayor abundamiento-, la crítica efectuada por el ahora impugnante a la prueba de oposición, deviene extemporánea, ya que la misma es interpuesta por ante este Consejo, luego de más de 1 mes calendario de que el impugnante realizó la prueba, y conocida que fuera su calificación, debiendo haber sido formulada en el momento procesal oportuno; por lo que en éste punto en concreto, el agravio deviene inadmisibile.

Sin perjuicio de ello, no se advierte arbitrariedad o irregularidad alguna en la realización de la prueba de oposición del concurso de Capital del 10/05/2010. El impugnante funda su postura con base en lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento Interno: *“La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes durante el término que se les concede para hacerlo”*.

Respecto de ello cabe destacar que tal dispositivo normativo ha sido objeto de expresa interpretación por parte de este Consejo e incluso ha dado lugar a la aprobación de un Acuerdo específico Nro. 27/2010, que fue objeto de tratamiento y debate en sesión pública, y además, se encuentra publicitado en la página *web* del CAM, por lo que es de notificación obligatoria para el impugnante, conforme el consentimiento prestado por el propio recurrente en la documentación obrante en el legajo del recurrente.

En relación al punto en concreto, el Acuerdo Nro. 27/2010 expresamente considera lo siguiente, lo que se transcribe íntegramente, a continuación, en respuesta al agravio formulado:

Que el art. 36 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, según texto contenido en Acta Nro. 5, dispone respecto de la etapa de evaluación de los postulantes mediante prueba de oposición lo siguiente:

“Art. 36.- Prueba de oposición: Sorteo de temas. *Se fijará fecha para que tenga lugar la prueba escrita de oposición, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la conformación de jurado. La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de las 6 (seis) horas. Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del juzgado, fiscalía, defensoría o tribunal cuya vacante se concursa. La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo. El retiro o la ausencia de los postulantes de la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno”.*

Que asimismo el art. 37 del mismo Reglamento Interno prevé:

“Art. 37.- Temario. *Con tres días de antelación a la fecha del examen, cada miembro del jurado deberá presentar al Consejo dos (2) temarios diferentes, consistentes en casos prácticos para ser resueltos, en sendos sobres cerrados y rubricados, de similares características y no identificables, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición. Los temas escogidos por el jurado serán secretos y no podrán ser conocidos por nadie, hasta el momento del sorteo. El día establecido para la prueba, el secretario procederá al sorteo, en presencia de los postulantes, de dos sobres que contuvieran los temarios, así como a su apertura; se labrará un acta y serán extraídas las copias necesarias para ser distribuidas de inmediato entre los inscriptos.*

Que de la lectura de los textos transcritos se advierte que se ha utilizado en ambos preceptos el término “temario” pero con diferentes significaciones en uno y otro artículo.

Que de una correcta interpretación de las normas antes citadas surge de manera inequívoca que el vocablo “temario” empleado en el art. 36 se refiere exclusivamente a la extensión de la resolución o sentencia que debe proyectar el postulante al resolver el caso hipotético o real que le fue puesto a su consideración.

Que igualmente debe tenerse presente que el alcance que cabe atribuir al término en cuestión consignado en el art. 37 es el de los casos prácticos que deben presentar cada uno de los miembros del jurado en sendos sobres cerrados y rubricados, de similares características y no identificables para ser resueltos, el día de la prueba de oposición, por los postulantes que se presenten al examen.

Refuerza esta interpretación el hecho que el mismo precepto, párrafos más adelante, sustituye la palabra “temario” por “temas”, quedando así en evidencia que éste es el sentido que cabe atribuir al término utilizado en el art. 37.

Que en la misma dirección argumentativa debe advertirse que, como su título lo señala, el art. 36 regula de manera exclusiva la prueba de oposición que desarrollarán los postulantes, mientras que el artículo siguiente contiene precisiones respecto de la actuación del jurado interviniente. En otros términos, es indudable pues que la limitación de las 10 (diez) páginas es aplicable únicamente a la prueba escrita que debe redactar el concursante.

Que corrobora lo antes expresado el tenor de los Instructivos que fueron entregados a los postulantes -y a los cuales éstos prestaron debida conformidad- referentes a los exámenes a sustanciarse en el marco del Concurso para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los Centros Judiciales Capital y Concepción. Que conforme surge del Instructivo mencionado en el punto 6: “La prueba se realizará en notebook provista por el CAM, con más un mouse de tipo tradicional. Cada postulante tendrá una impresora individual. Se deberá utilizar tipo de letra Arial, tamaño 12, con interlineado de 1,5 y los siguientes márgenes: 3 cm. superior, 4 cm. izquierdo, 1,5 cm. derecho y 2 cm. inferior. Hoja: legal. El CAM le proveerá (10) hojas con código de barras. Cada tema del concurso puede tener una extensión máxima de 10 páginas (es decir 5 hojas en doble faz). O sea que el examen puede tener un máximo total de 20 páginas (es decir, 10 hojas en doble faz). También se proveerá de hojas comunes (sin código de barra) para que sean utilizadas como borradores en impresiones que podrá realizar.”

Que la indicada anteriormente aparece como la única interpretación correcta que cabe asignar a los textos bajo análisis, no siendo admisible suponer otra significación que contradiga los conceptos expuestos ni dársele a los términos utilizados otro alcance que no sea el antes señalado.

A mayor abundamiento cabe advertir que la hermenéutica señalada es conteste con lo dispuesto en el propio art. 36 del Reglamento Interno, en tanto admite la posibilidad de que la prueba de oposición verse sobre el planteo de un caso real, que bien puede presentarse bajo la forma de un expediente judicial; no resultando razonable la exigencia de que el jurado deba limitar el número de páginas del mismo en desmedro de la claridad del caso planteado.

Por lo expuesto, hallándose claro el sentido que cabe atribuir a los arts. 36 y 37 antes transcritos, se precisa el alcance de la normativa prevista para esta etapa de los procedimientos de selección y en uso de las facultades que surgen de la ley 8.197,

Y en virtud de ello, el CAM ha resuelto en el Acuerdo citado:
Artículo 1: ENTIÉNDASE que la limitación de las 10 (diez) páginas contenida en el art. 36 es aplicable únicamente a la extensión total de la prueba escrita que redactarán los postulantes al momento de rendir la prueba de oposición.
Artículo 2: DISPONER la publicidad del presente Acuerdo en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura, para conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto, el agravio del impugnante debe ser rechazado.

Igualmente en relación a la extensión de los casos dados no se advierte arbitrariedad alguna, ya que todos los postulantes estuvieron sometidos al mismo régimen.

En cuanto a la determinación de letra “Arial 12, interlineado 1.5” a la que hace referencia el ahora impugnante, cabe aclarar que ello no constituía una exigencia del temario a resolver sino una imposición para la resolución de los casos impuesta a los postulantes y no al jurado, como se desprende -con toda claridad- del “Instructivo” que le fuera notificado al postulante para la realización de la prueba y que se encuentra, también, publicitado en la página de Internet del CAM.

En cuanto a las restantes denuncias de irregularidad efectuadas por el postulante, las mismas resultan manifiestamente improponibles, por lo que son rechazadas *in limine*.

Por su parte, el hecho de que el caso haya sido “real” se encuentra expresamente admitido como posibilidad en el art. 36 del Reglamento Interno que se transcribe a continuación en su parte pertinente: “Art. 36.- Prueba de oposición. Sorteo de temas.- Se fijará fecha para que tenga lugar la prueba escrita de oposición, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la conformación de jurado. **La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo si estuviera en ejercicio del cargo para el que se postula...**”, por lo que el argumento del recurrente resulta inatendible.

Por otro lado, el “anonimato” (cuya ausencia ha sido denunciada por el recurrente) constituye un principio rector de este tipo de procesos, pero el mismo se dirige al postulante y no al jurado, como erradamente lo interpreta el impugnante; conforme una recta interpretación del art. 38 del Reglamento Interno. Es decir, las medidas de seguridad adoptadas en el presente proceso están orientadas a los fines de que el jurado no conozca la identidad del postulante al momento de corregir los exámenes, pero no necesariamente en el sentido inverso, como ha sido incorrectamente insinuado por el impugnante.

Finalmente la observación resaltada por el propio impugnante del Dictamen del Jurado (en la corrección de la prueba 2 de su examen): “Escasos fundamentos, errores de derecho y una construcción endeble”, resulta *per se* demostrativa de suficiente motivación para la calificación que se le ha otorgado al postulante.

En lo atinente a la afirmación del dictamen, (en el caso 1), que expresa que: “No existe mención de doctrina, ni de jurisprudencia”; la apreciación que el impugnante efectúa de que ello se debe a “que al momento del examen, no contaba con acceso a la misma, por lo que -entiende- que mal puede exigirse tal requisito”, resulta manifiestamente improponible puesto que el jurado en éste caso apela a la memoria y los conocimientos que debe tener el postulante para un cargo de la importancia del concursado, y ello sin olvidar que otros tantos postulantes, que se encontraban en la misma situación que el ahora impugnante, han efectuado cita de fuentes de derecho (inclusive de doctrina extranjera) aún sin contar con material de consulta.

Por último y respecto a la explicación que da el impugnante de que la observación crítica del jurado de que (en relación al caso 2): “Es correcta la conclusión de que existe daño moral, pero no lo cuantifica, ni analiza los otros rubros reclamados”, y que ello se debió —egún refiere el recurrente— a la falta de cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento del CAM, referidas precedentemente (haciendo alusión a la falta de tiempo y demás cuestionamientos efectuados por el postulante Romero Lascano, a las que ha adherido el presente recurrente), también resulta claramente inatendible, ya que solo resta decir que todos los postulantes contaron con el mismo tiempo para la realización del examen, por lo que no se advierte arbitrariedad alguna en la cuestión traída a debate.

Finalmente, de modo genérico, cabe destacar que: “el “juicio pedagógico” —calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador” (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online).

La designación de un funcionario y los procedimientos arbitrados para la selección del mismo no admiten, en principio, revisión salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (Criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Este criterio ha sido mantenido por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16), lo que no se verifica en autos.

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable...”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

En igual sentido se ha resuelto que *“la decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control ... es improcedente salvo arbitrariedad”* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, en La Ley Online; cita AR/JUR/41254/2009)

El criterio del máximo Tribunal Federal resulta conteste con la disposición contenida en el art. 43 del Reglamento Interno, en el que se establece que los procedimientos arbitrados para los concursos de ésta naturaleza deben ser manifiestamente arbitrarios para su revisión (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 03/02/1994, en autos Orias, Raúl c. Universidad Nacional de Río Cuarto, en LA LEY1994-C, 238 -

DJ1994-2, 183. Idem Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 08/10/1991, en autos: “Legón, Fernando A. c. Universidad de Buenos Aires”, en LA LEY1992-C, 46 - DJ 1992-1), lo cual como se ha fundamentado, no resulta ser el caso que nos ocupa.

En síntesis, no se advierten deficiencias de manifiesta arbitrariedad en las calificaciones y evaluaciones que ameriten la aplicación de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, por lo que la impugnación debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, corresponde: a).- Rechazar *in totum* el planteo del impugnante y b).- Se tengan por aclarados los puntos requeridos.

Se deja expresa constancia que la Dra. Mirtha Ibáñez de Córdoba se ha excusado de intervenir respecto de las consideraciones efectuadas sobre el dictamen del jurado.

Por ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **NO HACER LUGAR** a la impugnación efectuada por el Abog. Rafael Alfredo GARCIA ZAVALIA, en fecha 16/06/2010, a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de sus antecedentes en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición para cubrir cargos vacantes de Vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de los Centros Judiciales Capital y Concepción, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del CAM, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en la última parte del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.